



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Juan Pablo Corrales Ramírez quien actúa como apoderado de la parte interesada, identificado con la C.C. 75.081.630, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan actuar dentro del presente proceso.

Manizales, 22 de marzo de 2023

**JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN	170014003009-2023-00129-00
DEMANDANTE	Angelica Soto Granada
DEMANDADOS	Mauricio Calambas Salazar

I. Objeto de decisión.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago implorado dentro de la presente demanda ejecutiva, promovida por la señora **Angelica Soto Granada** a través de apoderado judicial, en contra de **Mauricio Calambas Salazar**.

II. Consideraciones.

Revisado el escrito de la demanda y la subsanación, se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, así mismo, las letras de cambio presentadas al cobro y las cuales están en poder de la parte demandante, reúnen los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contienen obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte del deudor y a favor de la demandante.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en el título - valor y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto,



de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin de que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

De otro lado, resulta procedente la solicitud especial impetrada por la parte actora en el libelo introductor, en el sentido de oficiar a la entidad promotora de salud SANITAS S.A.S para que informe datos del empleador y empresa donde labora el demandado, y así continuar con el trámite natural del proceso, esto, en aplicación de los *-Deberes y Poderes de los Jueces-*, (Arts. 42, 43 y 44 del C.G.P.), pues de conformidad a lo establecido en el artículo 291 Parágrafo 2º ibídem, el *“interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado”*. Por la secretaria librese los oficios correspondientes y notifíquese conforme a la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señor **Mauricio Calambas Salazar** en favor de la demandante, **Angelica Soto Granada**, por las sumas adeudadas de las letras de cambio para su cobro correspondiente a:

1. CAPITAL INSOLUTO: Por la suma de \$1.000.000 correspondiente al capital insoluto contenido en letra de cambio número LC-2116946564 presentada al cobro.

1.1. INTERESES DE PLAZO: La suma de dinero que corresponda a los intereses de plazo respecto del capital insoluto de la letra de cambio LC-2116946564 causados desde el día 13 de marzo del 2020 y hasta el 15 de abril de 2020, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superfinanciera.

1.2. INTERESES DE MORA: La suma de dinero que corresponda a los intereses moratorio respecto del capital insoluto de la letra de cambio LC-2116946564, los cuales se liquidarán mes por mes sobre el capital anterior, desde la fecha en que se causaron, esto es el día 16 de abril de 2020 y hasta la fecha en la cual se haga el pago total de la obligación; lo anterior a las tasas máximas que mensualmente certifica la Superintendencia Financiera.

2. CAPITAL INSOLUTO: Por la suma de \$1.500.000 correspondiente al capital insoluto contenido en la segunda letra de cambio presentado en este proceso judicial.



2.1. INTERESES DE PLAZO: La suma de dinero que corresponda a los intereses de plazo respecto del capital insoluto de la letra de cambio indicada en el punto 2. de esta providencia, causados desde el día 8 de marzo de 2020 y hasta el día 30 de abril de 2020 liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superfinanciera.

2.2. INTERESES DE MORA: La suma de dinero que corresponda a los intereses moratorio respecto del capital insoluto de la letra de cambio indicada en el punto 2. de esta providencia, los cual se liquidarán mes por mes sobre el capital anterior, desde la fecha en que se causaron, esto es el día 1 de mayo de 2020 y hasta la fecha en la cual se haga el pago total de la obligación; lo anterior a las tasas máximas que mensualmente certifica la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día **dispondrá de diez (10)** días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Tercero: OFICIAR a SANITAS S.A.S, con la finalidad de informar sobre quién es el empleador de la parte ejecutada y empresa donde labora el ejecutado Por la secretaría líbrese los oficios correspondientes y notifíquense conforme a la ley 2213 de 2022.

Cuarto: Reconocer personería al abogado Juan Pablo Corrales Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía N° 75.081.630 y T.P. 301.484 del C.S. de la J, para actuar en representación del demandante, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
JUEZ

ccs

Firmado Por:

Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd2ffb4f07296c06e7291e55e01753851b62b472a3e697f3d6a2910f026d582**

Documento generado en 23/03/2023 04:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>